

responde, como mas extensamente se vé en este Real Decreto.

Del mando en Indias en vacante de Virreynato.

355 **L**a ley 57, tít. 15, lib. 2. de la Recopilación de Indias previene que en vacantes de Virreynatos recaiga el mando militar en el Oidor Decano de la Audiencia, y posteriormente en el Regente, en quien quedaron refundidas sus funciones y facultades; y con arreglo á esta ley y práctica no interrumpida, fueron declarados Capitanes Generales de Nueva España los Regentes Don Francisco Roman y Don Vicente Herrera, por muerte de los Virreyes Don Francisco Bucareli y Don Matias Galvez; y aunque el Mariscal de Campo Don Pasqual de Cisneros, Subinspector de aquellas Tropas representó el agravio que se hacia á su persona y empleo en nombrar al Regente Don Vicente Herrera, Comandante de las armas estando él en México, declaró el Rey en Real Orden de 29 de Julio de 1780 á consulta del Consejo de Indias: que el

Directores dos dias en cada semana, y los demas que se necesitaren para tratar y conferenciar entre sí los negocios que lo requieran, llevando cada uno por escrito el parecer que forme sobre las materias graves que hayan ocurrido en su respectivo Departamento, y os pasarán semanalmente con un sucinto resumen de las providencias instructivas que hubieren tomado para dar cuenta de ellas, y que os sirvan de gobierno. En la misma forma tratarán de arreglar, mejorar y uniformar el sistema que se sigue en ambas Américas sobre el cobro, manejo y distribucion de mis Reales intereses, conciliando el alivio de mis vasallos con la utilidad de mi Real Hacienda; y quando no estén conformes en los dictámenes sobre los puntos que tratan, expondrá cada qual el suyo separadamente, como se practica en la Direccion de Rentas de España, con la que es mi ánimo uniformar, en lo que sea adaptable, las de Indias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes correspondan, para que enterados de esta mi Soberana resolución cumplan y obedezcan las órdenes y oficios, que á los fines referidos dirijan los expresados Directores, segun se observa y executa por los de España, y del mismo modo que si se diesen baxo la vuestra, por la plena confianza que tengo de ellos, y ser así mi Real voluntad. En San Lorenzo á primero de Octubre de 1790. = A Don Pedro de Lerena. *Se circuló á Indias.*

Virreynato debia recaer en la Audiencia con la calidad, de que el Ministro que haga las veces de Capitan General, se aconseje en lo correspondiente á las armas con el Gefe de la Tropa, guardando buena armonía.

356 Posteriormente se concedió á los Subinspectores de Indias el título de Cabos Subalternos del Virrey, y Sucesores en el mando militar por su falta, sin revocar las citadas ley y orden, ni otras que habia anteriores del propio tenor; y por varias dudas que se promovieron con este motivo, se sirvió S. M. expedir una Real Resolución en 10 de Enero de 1786 (1), por la qual se declaró el modo con que debia entenderse este título de los Subinspectores, y que el Gobierno Superior del Reyno en el caso de faltar los Virreyes recaía en la Audiencia, exerciendo baxo sus órdenes el mando de armas los Subinspectores.

357 Sin embargo de lo prevenido en esta Real resolución, se suscitó competencia en México el año de 1786 en la vacante que resultó por muerte del Virrey, Conde de Galvez, en la qual tomó el mando del Virreynato la Audiencia, y declaró en sí misma la Capitanía General y el mando absoluto militar, delegando sus facultades en el Regente Don Eusebio Sanchez Pareja, para que en casos executivos que no diesen lugar á que se juntase el Real Acuerdo, diese las órdenes necesarias por lo respectivo al mando militar; sobre lo qual representó á la

(1) Habiendo entendido el Rey que los Subinspectores de los Virreynatos creen tener derecho á suceder á los Virreyes, en el caso de faltar estos, por el título que se les ha dado de sus inmediatos Cabos Subalternos; se ha servido S. M. declarar que el Gobierno en el referido caso ha de recaer conforme á las Leyes de Indias en las Audiencias respectivas, y que dichos Subinspectores solo podrán exercer el mando de las armas, baxo las órdenes del Real Acuerdo de aquellas: asimismo ha declarado S. M. que el referido nombramiento de Cabos Subalternos no da á los Subinspectores prerogativa alguna con los mismos Virreyes, ni con las Tropas y el Publico, mientras no vaque el Virreynato; sin que haya persona que lo sirva por providencia.

Participó á V. E. de su Real Orden para su inteligencia, y para que comunicando esta resolución á esa Audiencia y al Subinspector, se evite todo motivo de duda en el caso prevenido de vacante. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1786. El Marques de la Sonora. Circular á los Virreyes de Indias.

Ord. de 10 de Enero de 86 sobre el modo con que han de considerarse en Indias los Subinspectores en vacante de Virreynato.

Audiencia el Subinspector Don Pedro Mendinueta, manifestando que por la citada Real Orden de 10 de Enero de 86 le pertenecía en las vacantes el mando absoluto de las armas; y no habiendo variado la Audiencia la determinación, acudieron ambos al Rey para que tomase la resolución que mas fuere de su Real agrado; y S. M. por Real Orden de 8 de Marzo de 1789 (1) se sirvió mandar que siempre haya en los Virreynatos pliegos de providencia que señalen el sucesor en caso de vacante; y quando por algun accidente no los haya, mande las armas el que mande el Reyno.

Del mando de las armas en Indias de los Intendentes que sean Militares.

358 **S**obre la sucesion del mando de las armas en los Dominios de Indias, respecto á los Intendentes que sean Oficiales del Ejército, se sirvió el Rey declarar por Real Orden de primero de Enero de 1790 (2) que si los Militares que

Ord. de 8 de Marzo de 89 para que en Indias en vacante de Virreynato, mande las armas el que mande el Reyno. (1) Excelentísimo Señor. Enterado el Rey de la competencia suscitada con motivo de la muerte del Conde de Galvez entre esa Audiencia Gobernadora y el Subinspector Don Pedro Mendinueta, sobre sucesor del mando de las armas del Reyno en vacante del Virreynato, de que dieron cuenta respectivamente con fecha de 4 de Enero de 1787; y teniendo presente S. M. algunos informes referentes al asunto, entre ellos el que V. E. ha extendido en Carta de 23 de Setiembre último número 546; se ha dignado resolver que para evitar en lo sucesivo semejantes disputas, se tengan siempre anticipados los pliegos de providencia, y quando por algun imprevisto accidente no los haya, mande las armas el que mande el Reyno. Comunico á V. E. de orden de S. M. esta Real resolución para su inteligencia y de los demas que deban saberla. Dios guarde, &c. Madrid 8 de Marzo de 1789. Antonio Valdes. Señor Don Manuel de Flores, Virrey de Nueva España.

Orden de 1 de Enero de 90 sobre el mando de las armas de los Intendentes en Indias que sean Militares. (2) Excelentísimo Señor. El Rey aprueba la resolución que tomó V. E. sobre el caso y competencia del mando militar ocurrida entre el Gobernador Intendente de Puebla y el Teniente Veterano Don Antonio Junco, á consecuencia de los informes que tomó el Subinspector y el Auditor de Guerra del Virreynato, de cuyo acaecimiento dió cuenta V. E. en Carta de 26 de Febrero último número 176; pero S. M. manda para lo sucesivo, que si los Militares que obtengan Intendencia no la hubieren solicitado, sino concedídosela S. M. por hallarlo conveniente á su servicio (en cuyo caso se hallan todos los Intendentes

obtengan Intendencias en Indias no las hubieren solicitado sino conferido S. M. por hallarlo conveniente á su servicio, conserven el mando militar correspondiente á su graduacion; pero si hubiese sido por pretension suya, queden privados del mando militar.

De los Cuerpos de Casa Real.

359 **L**a decision de las dudas ó disputas que se promuevan entre los Cuerpos de Casa Real y otras Jurisdicciones, está solo reservada al Rey, sin que otro Tribunal, por supremo que sea, pueda dirimir las competencias que tengan: así lo tiene mandado S. M. en la Real Orden de 17 de Enero de 1790 que se ha trasladado en la pág. 27 de este tomo, por la qual declaró que los Juzgados de estos Reales Cuerpos no se hallan comprendidos en la Real Cédula de 31 de Marzo de 1789, que se expidió para la decision de las competencias de todas las Jurisdicciones.

Del Real Cuerpo de Guardias de Corps.

360 Los Individuos de este Real Cuerpo han debido á la piedad del Rey nuestro Señor algunas gracias, concediéndoles diferentes graduaciones, y aumento de sueldo. Por Real Decreto de 18 de Abril de 1790 (1) se dig-

actuales de este Reyno) conserven en sus Provincias el mando militar correspondiente á la graduacion ó antigüedad que gocen; pero que si la Intendencia la consiguiesen por pretension suya, queden privados del mando militar, aun quando sean mas graduados ó antiguos que el Oficial en quien deba recaer. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para que haciendo circular esta Real resolución, se la dé en todo el distrito de su mando el debido cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1788. — Valdés. — Señor Don Joseph de Flores, Virrey de Nueva España. *Se circuló á todos los Dominios de Indias en 1 de Enero de 1790.*

(1) El Rey. He visto la solicitud que han hecho los tres Cadetes mas antiguos de las tres Compañias de mi Real Cuerpo de Guardias de Corps, por si, y á nombre de los demas Individuos de su clase, para que se les conceda el grado de Capitan con la correspondiente divisa: me he enterado igualmente del parecer que han dado los tres Capitanes sobre esta pretension; y con presencia de lo expuesto en los Cadetes

nó S. M. conceder grados de Capitanes de Caballería á los Cadetes y Porta Estandartes, de Tenientes á todos los Guardias que hayan cumplido 12 años de servicio en dicho Cuerpo, y el de Alférez al resto de los demas Guardias, con la prevencion de que no les sirva de antigüedad, sino quando salgan destinados al Exército.

361 Por esta consideracion de Oficiales que tienen ya todos los Guardias mandó el Rey por Real Orden de 10 de Agosto de 90 que las licencias para sus casamientos se soliciten de S. M., como las de los demas Oficiales del Exército, cuya Real resolucion se traslada en el §. 221 de este Apéndice.

362 Por otro Real Decreto de 16 de Febrero de 1791 se sirvió el Rey crear un Segundo Ayudante General, cuyo empleo se habia suprimido en lo antiguo; y en 14 de Marzo del mismo año declaró S. M. anexa á los empleos de Capitan y Sargento Mayor de este Real Cuerpo la graduacion de Tenientes Generales: al de primeros Tenientes y Ayudantes Generales la de Mariscales de Campo: y á la de segundo Teniente la de Brigadieres; y últimamente por otro de 24 de Junio de 1791, se aumen-

Guardias de uno y otro documento: he venido en conceder el grado de Capitanes de Caballería á los Cadetes y Porta-Estandartes; pero con la prevencion de que no les servirá en el Exército la antigüedad de esta graduacion, sino la que empiecen á ganar quando salgan destinados á las Compañias que les tengo concedidas por Ordenanza desde la fecha de las patentes de Capitanes efectivos de Caballería; y en la misma conformidad concedo el grado de Tenientes á todos los Guardias que hayan cumplido doce años de servicio en dicho Cuerpo, y el de Alférez al resto de los demas Guardias. Tendréislo entendido, y expedireis las correspondientes órdenes á su cumplimiento. Rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 18 de Abril de 1790. A Don Gerónimo Caballero. *Se circuló al Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales, Inspectores del Exército y Jefes de los Cuerpos de Casa Real.*

tarón los sueldos á todos los Individuos de Guardias de Corps en los términos que expresa la nota (*).

363 Sobre el modo de tomar el santo del Comandante General de Madrid en ausencias del Rey, véase lo que queda dicho en el mando militar de Madrid §. 353 de este Apéndice, que se tendrá aquí muy presente.

Regimientos de Reales Guardias de Infantería.

364 Véanse las Reales Ordenes de 20 de Noviembre y 11 de Diciembre de 1789 trasladadas en los §§. 352 y 353 de este tomo, que tratan de la independenciam que han de tener del Comandante General de Madrid los Batallones de estos Cuerpos que existan en esta Plaza, y los que estén aquartelados en Vicalbaro y Leganés.

365 Ademas de los casos referidos en el segundo tomo pág. 345 de haberse abierto nuevo juicio de las Sentencias dadas en este Juzgado despues de haber sido consultadas con S. M. ha ocurrido otro que expresa el siguiente caso.

366 En el año de 1788 con motivo de haber fallecido en la Ciudad de Barcelona el primer Teniente de Reales Guardias Españolas de Infantería, Maques de Santa Cruz de Martenado, dexando por universal heredero á su hermano Don Joaquín de Navia Osorio, Capitan agregado al Estado mayor de aquella Plaza, se suscitó pleyto por su madre la Marquesa viuda del mismo título sobre

(*) Nueva asignacion de sueldos que se ha dignado el Rey hacer á los Individuos del Real Cuerpo de Guardias de Corps que se expresan.

	Al Mes. Rs. vell.	Al Año. Rs. vell.
Al primer Teniente.....	30.....	360.....
Al segundo Teniente.....	20500.....	300.....
Al Alférez.....	20250.....	270.....
Al Exento.....	20.....	240.....
Al Brigadier.....	800.....	90600...
Al Sub-Brigadier.....	700.....	80400...
Al Cadete y Porta-Estandarte.	400.....	40800...
Al Guardia sin la franquicia..	300.....	30600...
La Franquicia.....	18.....	216...

Sueldos de los Guardias de Corps.

nulidad del Testamento, y entabló la demanda en Madrid ante el Asesor General de las Tropas de Casa Real, á tiempo que por estar vacante el Regimiento de Guardias Españolas se hallaba en Barcelona el Director de él, el Teniente Coronel Conde del Asalto, Capitan General de Cataluña; y no habiendo querido contestar á ella el Don Joaquín, por no haberse puesto ante el Gefe del Regimiento como la Ordenanza previene, se mandó por el Asesor acudiese la madre á impetrar la licencia del Director, cuya determinación se sirvió S. M. aprobarla por la Real Orden de 16 de Marzo de 1788 que se comunicó al Teniente Coronel y citado Asesor. Visto el pleyto en este Juzgado declaró el Duque de Osuna, que á la sazón era ya Coronel de este Cuerpo, con parecer del Asesor General, por nulo el Testamento del Marques de Santa Cruz, cuya sententia se aprobó por el Rey, y notificó á las partes; pero hallándose agraviado de ella el Don Joaquín, suplicó á S. M. se dignase mandar abrir nuevo juicio en el Tribunal, que fuere de su Real agrado, y condescendiendo S. M. con esta súplica, y teniendo presente lo practicado en otros casos, por no perjudicar las regalías de este Juzgado, se dignó mandar que en el mismo Tribunal se abriese el juicio con el Asesor General, y los asociados Don Joseph Martinez de Pons del Consejo de Castilla, y Don Miguel Calixto de Acedo del de Indias; y habiéndose seguido la vista del pleyto oídas á las partes, revocó el Duque de Osuna con el parecer de estos tres Ministros la primera sententia en los términos que expresa el §. 323 de este tomo que fué igualmente aprobada por S. M. En el incidente de este asunto ocurrió una particularidad que lo diferencia de los demas de esta especie. En los exemplares que ha habido en el Regimiento de Guardias Españolas de haberse abierto nuevo juicio con el Asesor y dos Ministros asociados de otros Consejos, han dirigido estos en derecho la Consulta al Rey, sin hacerse mencion en ella del Coronel, como Gefe del Juzgado, y despues de aprobada se ha pasado á este para su conocimiento; pero en el presente pleyto sobre la Testamentaria del Marques de Santa Cruz, ha firmado el Coronel la consulta que venia puesta á su nombre y la ha dirigido al Rey, y S. M. se la devolvió aprobada.

Sobre la entrada en Palacio de los Alcaldes de Casa y Corte.

367 **P**ara evitar las disputas que se han suscitado sobre la entrada de los Alcaldes de Casa y Corte en Palacio se copia en la nota la Real resolucion expedida en 6 de Mayo de 1780 (1), por la qual con motivo del incendio acaecido en el Real Sitio del Buen Retiro, y no haberse dexado entrar á los Alcaldes, declaró el Rey que pueden entrar con sus Rondas siempre que ocurra necesidad urgente en aquel Sitio. Y habiéndoseles puesto igual impedimento en el recinto de Palacio, mandó S. M. por Real Orden de 30 de Julio de 84 (2), pudieran entrar en él con Vara levantada, rondar, prender, y limpiarle de Vagos; y últimamente el Rey nuestro Señor con motivo de igual

(1) Se enteró el Rey por el papel de V. E. de 4 de este del mes de Mayo de 80, que puso el portero á la entrada de algunos Alcaldes de Casa y Corte con sus rondas; y hecho cargo S. M. de que dichos Alcaldes son Ministros de su Real Casa, me ha mandado dar orden para que en lo succesivo no se les ponga embarazo en la entrada con sus rondas, siempre que ocurra incendio, ruina ú otra necesidad urgente en aquel Sitio Real. Lo que participo á V. E. para inteligencia de dichos Alcaldes, y ruego á Dios le guarde muchos años. Aranjuez 6 de Mayo de 1780. El Conde de Floridablanca. Señor Don Ventura Figueroa, Gobernador del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha al Mayordomo mayor.*

(2) Ilustrisimo Señor: Enterado el Rey de lo que le ha representado en 17 de este mes la Sala plena de Alcaldes con motivo de haber impedido el Capitan de Guardias Don Francisco Fuenlabrada, que entrasen con sus rondas en Palacio Don Manuel Sisternes y Don Francisco Perez Mesia, para precaver el desorden que podia rezelarse del numeroso concurso de Pueblo que allí se juntó el dia 13 con ocasion de los regocijos públicos, y conformándose S. M. con lo que V. I. expone en el papel con que acompaña dicha representacion: „ se ha servido declarar que los Alcaldes de su Real Casa y Corte pueden entrar en Palacio con toga y Vara levantada, rondar, prender y limpiarle de mendigos, vagos y malhechores: y que las Tropas de Casa Real los auxilien en todo lo que fuere necesario. Y habiendo pasado con esta fecha los avisos correspondientes al Ministerio de Guerra, y á los Gefes de Palacio, lo participo á V. I. de orden de S. M. para su inteligencia, á fin de que lo comunique

disputa mandó en 25 de Octubre de 1790 (1) se observasen en este punto las resoluciones anteriores, y se permitiera los Viérnes, quando el Consejo de Castilla va á la Consulta con S. M. entrar á los Porteros de Vara que van delante á caballo con ella levantada hasta el parage donde ha sido costumbre.

á la Sala de Alcaldes para su gobierno. Dios guarde, &c. San Ildefonso 30 de Julio de 1784. El Conde de Floridablanca. Señor Conde de Campománes, Decano Gobernador interino del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Gefes de Palacio y Ministerio de Guerra, y por este á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.*

3. Resoluc. de 25 de Octubre de 1790 para que se observen las anteriores, y no se impida á los Porteros de Vara de los Alcaldes la entrada en Palacio hasta donde ha sido costumbre.

(1) Excelentísimo Señor. He dado cuenta al Rey de las dos representaciones de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de 20 y 27 de Setiembre próximo, que V. E. acompañó con sus dos papeles de 21 y 29 del mismo mes. En la primera expone la Sala el lance ocurrido al Alcalde Conde de Roche la noche del 17 del citado mes, en que se le impidió por los Oficiales y tropas de Guardias, el hacer su ronda en Palacio, segun está mandado á la Sala por repetidas Reales órdenes, y está particularmente declarado y prevenido, que puedan y deban ejecutarlo por la Real orden de 30 de Julio de 1784 que citaba. En la segunda representacion manifesto igualmente la Sala el otro lance que la ocurrió el Viernes 24 del mismo mes de Setiembre, en cuyo dia, yendo segun costumbre representándola quatro Alcaldes, y acompañando al Consejo á la Consulta que este hace al Rey los Viernes, se impidió la entrada por la centinela de la puerta principal de Palacio á los Porteros de Vara de la misma Sala en los términos que esta expuso.

Y S. M. enterado de todo, y de los justos motivos que ha tenido la Sala para hacer sus representaciones; se ha dignado resolver y mandar en quanto á la primera: que se guarde y cumpla la Real Orden de 30 de Julio de 1784: y en quanto á la segunda, que no se impida por la Guardia de Palacio la entrada en él á los Porteros de Vara de la Sala de Alcaldes, hasta el lugar donde ha sido costumbre. Y habiendo comunicado con esta fecha de orden de S. M. las referidas Reales determinaciones al Ministerio de Guerra, para que disponga la correspondiente á su cumplimiento, lo participo á V. E. de la misma Real Orden para su inteligencia y la de la Sala. Nuestro Señor guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de Octubre de 1790. Antonio Porlier. Señor Conde de Campománes, Gobernador del Consejo. *Se comunicó con la propia fecha á los Directores de los Regimientos de Guardias de Infantería.*

De lo prevenido últimamente á las Milicias Regladas de España.

368 **S**obre los sorteos que se executan para el reemplazo de los Milicianos que son privativos de los Coronales de estos Cuerpos, como se dice expresamente en la pág. 496 del segundo tomo, se han expedido las Reales resoluciones siguientes.

369 En la Villa de Blanca con motivo de haberse anulado por el Comandante del Regimiento Provincial de Murcia un sorteo executado para dos reemplazos de dicho Cuerpo, por haber excluido de él sin justa causa á tres Mozos; mandó se procediese al segundo, en el qual se declaró por desertor al mozo Miguel Aguilar, como ausente sin licencia; y habiéndose acudido al Inspector, quejándose de este segundo sorteo, mandó este Gefe se procediera al tercero, declarando tambien nulo el segundo por no haber justo motivo para tenerse por desertor á Aguilar, respecto de haberlo los Alcaldes incluido en el primero con la nota de ausente, y que la salida de este del Pueblo era semanalmente como precisa para atender á los intereses de su padre, y porque en lo actuado para el último sorteo se reconocian las nulidades del primero, no solo por la exclusion de los tres mozos sin justa causa, sino por otros dos: por lo que consideró culpables á los Alcaldes y responsables de los perjuicios, segun lo previene la Ordenanza de Milicias; y habiendo dado cuenta al Rey, se sirvió S. M. mandar por Real Orden de 11 de Mayo de 1787 (1) tuviese efecto el

(1) He dado cuenta al Rey de la instancia de Don Francisco Xavier Fernandez Oyos y Don Joseph Molina y Claret, Alcaldes Ordinarios de la Villa de Blanca en el Reyno de Murcia, en que manifiestan lo ocurrido en el sorteo celebrado el dia 2 de Febrero para dos reemplazos del Regimiento Provincial, queriendo que se tenga por desertor á Manuel de Aguilar. S. M. conformándose con el dictámen de V. E., se ha servido resolver que tenga efecto el tercer sorteo que V. E. dispuso por no haber encontrado arreglados el primero y segundo, y que las Justicias satisfagan los gastos de jornales y costas causadas á los interesados, y dias de prest satisfechos á los sorteados no aprobados, por haberse excedido en sus procedimientos,